



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/908/2016

Guadalajara, Jalisco, a 21 de septiembre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 954/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE CULTURA  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**954/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**12 de julio de 2016**

**Secretaría de Cultura, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**21 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

"El sujeto obligado no admite la solicitud por considerarse incompetente y deriva la misma a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP)... No recibí el proyecto ejecutivo de ninguna de las dos dependencias."

*Llevó a cabo en actos positivos, las aclaraciones que consideró pertinentes.*

*Se sobresee por improcedente ya que el recurso de revisión se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del término legal.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 954/2016.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **954/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Cultura, Jalisco.**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó el escrito de solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01526816; solicitud en la cual requiere lo siguiente:

“...Entregar proyecto ejecutivo vinculado al contrato SIOP-ERE-01-CI-0054/16 incluyendo plazos, calendario de obra, presupuestos y todos los anexos y documentos que forman parte del contrato.”

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente 199/2016-INFO, asimismo mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA PARCIALMENTE POR INEXISTENCIA** en los siguientes términos:

“...

**TERCERO.-** Respeto al proyecto ejecutivo del contrato SIOP-ERE-01-CI-0054716, mediante oficio (...), el Director General de Proyectos de obra Pública, señaló lo siguiente:

*“Con relación a su solicitud, que se está en la espera del envío del proyecto ejecutivo por parte de la Secretaría de Cultura a esta Dirección General de Proyectos de Obra Pública (Sic).”*

**CUARTO.-** Por lo que ve al calendario de obra, presupuestos y todos los anexos y documentos que forman parte del contrato en comento, mediante oficio (...), el Director General de Obras Públicas, informó lo siguiente:

*“Al respecto me permito informar a usted que la asignación está siendo supervisada por esta Dirección, sin embargo aún no hemos recibido el expediente de obra con la documentación correspondiente, ni el proyecto (Sic).”*

Por su parte, mediante oficio (...), el Director de Logística y Desarrollo, señaló lo siguiente:

*“De acuerdo a lo anterior le informo que anexo a este oficio un CD con la información de la Propuesta Técnica y Económica del concurso por invitación modalidad por la que fue contratada esta obra (Sic).”*

Finalmente, mediante oficio (...), la Directora General Jurídica, manifestó en relación a la solicitud de información, lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior le remito copia simple del contrato de obra así como los documentos derivados de este, que se encuentran en el Archivo Único dependiente de esta Dirección General Jurídica (Sic).”*

I.- Se declara **AFIRMATIVA PARCIALMENTE POR INEXISTENCIA** la información solicitada, atendiendo al considerando tercero y cuarto del presente escrito, de conformidad con el artículo 86 punto 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**RECURSO DE REVISIÓN 954/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA DE CULTURA, JALISCO.**

Jalisco y sus Municipios.

...

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

“...

...Utilizo este medio debido a que el sistema INFOMEX no me permite interponer un recurso de revisión para la solicitud con folio 02032116.

Adjunto dos documentos para sustentar el recurso de revisión:

RECURSO REVISIÓN SOLICITUD 02032116.pdf, con el formato llenado a mano para solicitar el recurso.

Resolución SIOP información en Secretaria de cultura.pdf, documento que se adjunta al recurso de revisión con la resolución de la SIOP donde dice que Secretaría de Cultura es quien tiene la información.

NO ADMITE RECURSO 02032116.jpg, con impresión de pantalla donde INFOMEX no permite interponer el recurso de revisión a este folio.

...

El sujeto obligado no admite la solicitud por considerarse incompetente y deriva la misma a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), pero la SIOP refirió en su Resolución DGSEYDI/UT/262/2016, con fecha del 9 de junio de 2016 y relacionada al expediente 1991/2016-INFO y al folio Infomex 01526816 (resolución que se adjunta en este recurso de revisión), que no habían recibido el expediente de obra con el proyecto ejecutivo por parte de la Secretaría de Cultura. Por ese motivo se dirigió la solicitud a ésta dependencia, pero ahora señala que es competencia de la SIOP.

No recibí el proyecto ejecutivo de ninguna de las dos dependencias.”

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 12 doce de julio del presente año, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **954/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 13 trece de julio de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Secretaría de Cultura, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

**RECURSO DE REVISIÓN 954/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA DE CULTURA, JALISCO.**



De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/707/2016, el día 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia, mientras que a la parte recurrente se le notificó el día 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número DJ/251/2016 signado por **C. Carlos Salazar Martín** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, Jalisco**, oficio que fue recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando diez copias simples; informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
Al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **en vía de Informe**, le hago saber lo siguiente:

**Primero. ES PARCIALMENTE CIERTO** el acto que se le reclama a este sujeto obligado en sus argumentos, pues si bien es cierto esta Secretaría de Cultura se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información que presentó a través del sistema denominado Infomex, también lo es que dicha solicitud se derivó a la autoridad competente, en términos de la fracciones I y III, del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, es quien se encarga de realizar la licitación correspondiente a efecto de llevar a cabo la ejecución de los proyectos de obra pública en el estado de Jalisco, como lo es el proyecto de rehabilitación y equipamiento del instituto cultural cabañas, que fue asignado a la empresa CCR Ingenieros, según el contrato SIOP-ERE-01-CI-0054/16, por lo que, este Sujeto Obligado únicamente se hizo cargo de proporcionar a la Secretaría en comento, la documentación correspondiente.

Ahora bien, el recurrente argumentó que, por resolución (...), de 9 nueve de junio del presente año, la referida Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, le hizo de su conocimiento que no había recibido el expediente de obra con el proyecto ejecutivo por parte de esta Dependencia, empero, una vez que se derivó la solicitud de información en cuestión a la Secretaría antes mencionada, ésta, mediante resolución dictada el 20 de julio de la anualidad que transcurre, dentro del expediente 271/2016-UT, se le informó que su solicitud de transparencia se resolvió en sentido afirmativo, tal y como se desprende del resolutive II, de dicha resolución, que a la letra dice:

“...”

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la suscrita Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido

por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Secretaría de Cultura, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 09 nueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 01 primero del mes de julio del año en curso, por lo que se advierte que sobreviene una causal de improcedencia, como más adelante se expone.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II La declaración de incompetencia por el sujeto obligado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** El recurso de revisión debe de sobreseerse por resultar **improcedente**, de conformidad a lo establecido por el artículo 95 punto 1, fracción I en relación con los numerales 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por extemporáneo en la presentación del mismo, tal y como a continuación se advierte:

En ese sentido se tiene que el recurso de revisión, debe de presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el acceso o la entrega a la información o el término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

**Artículo 95. Recurso de Revisión — Presentación.**

1. El recurso de revisión debe de presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información; o
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En el presente caso, al analizar las constancias que forman parte del folio 01526816 de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, se desprende que la respuesta (resolución de incompetencia) a la solicitud de información **fue notificada a la recurrente** el día 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos, por tal motivo, le asistía el derecho de impugnar dicha respuesta, dentro del término de 15 quince días hábiles siguientes a dicha notificación de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios antes citado.

De lo anterior tenemos, que de la fecha en que se emitió la respuesta, a la fecha que se presentó el recurso de revisión en estudio, tomando en consideración el día en que surtió efectos la notificación, de conformidad a como lo establece el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo este el día 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis y surtió efectos el día 10 diez de junio del año en curso, transcurriendo los siguientes días:

1. Lunes 13 trece de junio.
2. Martes 14 catorce de junio.
3. Miércoles 15 quince de junio
4. Jueves 16 dieciséis de junio
5. Viernes 17 diecisiete de junio
6. Lunes 20 veinte de junio
7. Martes 21 veintiuno de junio
8. Miércoles 22 veintidós de junio
9. Jueves 23 veintitrés de junio
10. Viernes 24 veinticuatro de junio
11. Lunes 27 veintisiete de junio

**RECURSO DE REVISIÓN 954/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA DE CULTURA, JALISCO.**



12. Martes 28 veintiocho de junio
13. Miércoles 29 veintinueve de junio
14. Jueves 30 treinta de junio
15. Viernes 01 primero de julio último día hábil para la presentación del recurso de revisión de conformidad a lo estipulado por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
16. Martes 12 doce de julio, fecha en que se presentó el recurso de revisión en estudio.

Como se advierte, de lo señalado en las líneas anteriores, después de que fue admitido el recurso de revisión 954/2016, sobreviene la causal de improcedencia del mismo, ya que se desprende que el recurrente presentó de manera extemporánea su recurso, es decir el 12 doce de julio del año en curso, debiéndolo presentar a más tardar el día 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, es decir, lo presentó oficialmente con siete días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido, como lo dispone el artículo el artículo 95, punto 1, fracción I, en relación con los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de Improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

- I. Que se presente de forma extemporánea;

...

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

...

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse por improcedente en los términos citados en el presente considerando de esta resolución.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que si lo considera necesario y si es su voluntad realizarlo, presente nueva solicitud de información dirigida al sujeto obligado, y de estimarlo necesario presente nuevo medio de impugnación en los términos establecidos en el artículo 95 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

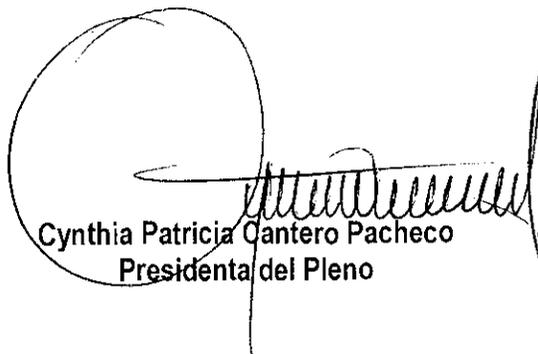
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por **IMPROCEDENTE**, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

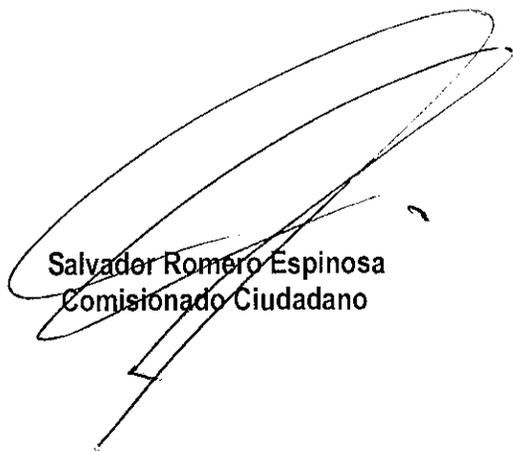
**RECURSO DE REVISIÓN 954/2016.  
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA, JALISCO.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 954/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.